

ARTÍCULO XXIV

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción por el Gobierno de la República Popular de Polonia de la notificación de dicha denuncia.

3. Para las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de acuerdo con el artículo 39 del mismo no podrá ser interpretada con una denuncia de dicho Convenio modificado por el presente Protocolo.

ARTÍCULO XXV

1. El presente Protocolo se aplicará a todos los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable un Estado Parte en el presente Protocolo, con la excepción de los territorios respecto a los cuales se haya formulado una declaración conforme al párrafo 2 del presente artículo.

2. Todo Estado podrá declarar, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, que la aceptación del presente Protocolo no comprende alguno o algunos de los territorios de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

3. Todo Estado podrá posteriormente, por medio de una comunicación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, hacer extensiva la aplicación del presente Protocolo a cualquiera de los territorios con respecto a los cuales haya formulado una declaración de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2 del presente artículo. Esta notificación surtirá efecto al nonagésimo día a contar de la fecha de recepción de la misma por dicho Gobierno.

4. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo, conforme a las disposiciones del artículo XXIV, párrafo 1, separadamente con respecto a cualquiera de los territorios de cuyas relaciones exteriores tal Estado sea responsable.

ARTÍCULO XXVI

El presente Protocolo no podrá ser objeto de reservas, pero todo Estado podrá declarar en cualquier momento, por notificación dirigida al Gobierno de la República Popular de Polonia, que el Convenio, en la forma modificada por el presente Protocolo, no se aplicará al transporte de personas, mercancías y equipaje por sus autoridades militares, en las aeronaves matriculadas en tal Estado y cuya capacidad total haya sido reservada por tales autoridades o por cuenta de las mismas.

ARTÍCULO XXVII

El Gobierno de la República Popular de Polonia notificará inmediatamente a los Gobiernos de todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional:

(a) toda firma del presente Protocolo y la fecha de la misma,

(b) el depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión de dicho Protocolo y la fecha en que se hizo,

(c) la fecha en que el presente Protocolo entre en vigor de acuerdo con el párrafo 1 del artículo XXII,

(d) toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción,

(e) toda declaración o notificación hecha de acuerdo con el artículo XXV, y la fecha de recepción de la misma,

(f) toda notificación hecha de acuerdo con el artículo XXVI, y la fecha de recepción de la misma.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Protocolo.

Hecho en La Haya el vigésimo octavo día del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en tres textos auténticos, en español, francés e inglés. En caso de divergencias, hará fe el texto en idioma francés, en que fué redactado el Convenio.

El presente Protocolo será depositado ante el Gobierno de la República Popular de Polonia, donde, de acuerdo con el artículo XX, quedará abierto a la firma, y dicho Gobierno remitirá ejemplares certificados del mismo a los Gobiernos de

todos los Estados signatarios del Convenio o del presente Protocolo, de todos los Estados Partes en el Convenio o en el presente Protocolo, y de todos los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional o de la Organización de las Naciones Unidas, así como a la Organización de Aviación Civil Internacional.

El Instrumento de Adhesión de España fué depositado el día 6 de diciembre de 1965 en la Embajada de Polonia en París.

El presente Protocolo entró en vigor para España el día 6 de marzo de 1968, de conformidad con lo establecido en su artículo XXIII, párrafo 3.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de mayo de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1045/1973, de 17 de mayo, por el que se declara de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios la Ley 24/1972, de 21 de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social.

La Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en el número uno de su disposición final quinta, dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, y éste, dentro de su competencia, podrán dictar, sin otro trámite, las disposiciones precisas para la aplicación inmediata de dicha Ley, modificando en lo necesario los preceptos reglamentarios vigentes del Régimen General, así como los relativos a los Regímenes Especiales que se remiten a éste y resulten alterados como consecuencia de lo establecido en la citada Ley.

Como quiera que el Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, que establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios, se remite expresamente al Régimen General en la mayor parte de las materias relativas a cotización y acción protectora, se estima necesario aplicar, a dicho Régimen Especial, lo preceptuado en la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos y en las disposiciones de desarrollo de la misma, en las citadas materias, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en el citado Decreto, así como en los Decretos mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, y tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre, por los que, respectivamente, se incorporan al Régimen Especial de trabajadores ferroviarios, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y los trabajadores al servicio de la misma y FEVE y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y los trabajadores al servicio de una y otras.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. De conformidad con lo establecido en el número uno de la disposición final quinta, de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, de financiación y perfeccionamiento de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, las normas contenidas en la misma y en sus disposiciones de desarrollo, en materia de cotización, serán de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios, establecido por Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio.

Dos. Continuarán subsistentes las normas específicas del Régimen Especial de los trabajadores ferroviarios, contenidas en los Decretos mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio; mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, y tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre, salvo en materia de base reguladora de

prestaciones cuando la aplicación de las normas del Régimen General resulten más beneficiosas para el trabajador.

Tres. A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y cinco la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios se hará cargo de la gestión del Régimen de Seguridad Social de los trabajadores de Renfe, efectuándose por esta última la rendición de cuentas a que se refiere la disposición transitoria segunda del Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio. La subvención que en los Presupuestos Generales del Estado, Ministerio de Obras Públicas figura como aportación a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles como gestora provisional de Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios, en lo que concierne al personal de RENFE, se figurará en lo sucesivo en el Ministerio de Trabajo, como aportación a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios para las mismas finalidades que atendía la subvención consignada en el Ministerio de Obras Públicas.

DISPOSICION FINAL

Uno. Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y tres.

Dos. El Ministro de Trabajo someterá a la aprobación del Gobierno el texto refundido de este Decreto, del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio; del Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio; del Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre, y del Decreto dos mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, incorporando al mismo las modificaciones introducidas por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, y los Decretos para su aplicación mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y dos y mil seiscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, ambos de veintitrés de junio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca de la fruta» (ceratitis capitata), en la presente campaña.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas, Esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Declarar obligatorio el tratamiento contra la «mosca de la fruta», para el presente año, en los términos municipales que se citan en el anejo adjunto.

Especies frutales

Serán objeto de tratamiento obligatorio las cultivadas en las zonas reseñadas, de las comprendidas en la siguiente relación:

Naranja, mandarina, melocotonero, pera, albaricoquero, manzano, ciruelo, chirimoyo, uva de mesa, paraguay, higuera, níspero, mango, cafetero y kaki.

2.º Para la ejecución de los tratamientos se emplearán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de las instalaciones de mosqueros (frascos con moscas) cargados con fosfato amónico al 2 por 100 disueltos en agua o atrayentes sexuales.

Estos se colocarán en las partes del árbol más soleadas, o sea, en la cara que mira al sur o mediodía, colgados a una altura de 1,50 a dos metros sobre el suelo; al sol en la estación fría y un poco sombreado en épocas de altas temperaturas, reponiendo o sustituyendo el caldo cuando sea necesario.

b) Por medio de cebos envenenados a base de un atrayente y adición de productos fosforados de baja toxicidad (Malathión, Triclorfón, Mercaptófós, etcétera). Tanto el cebo como los productos activos se emplearán a las dosis recomendadas por el Registro de Productos y Material Fitosanitario, si bien éstas pueden ser modificadas por el Ingeniero Director de la campaña, de acuerdo con los asesoramiento que estime oportunos, según la modalidad del tratamiento a realizar.

Cuando este último procedimiento se emplee por medios terrestres sólo se pulveriza una pequeña superficie de las partes del árbol orientadas al mediodía (de uno a dos metros cuadrados). En los tratamientos aéreos la aplicación ha de ser en gota gruesa y realizada en bandas.

Los tratamientos se repetirán según la persistencia de los productos activos empleados.

Cualquiera que sea el procedimiento empleado se evitará la difusión de la plaga destruyendo los frutos que caigan al suelo, hirviéndolos, mezclándolos con cal viva o enterrándolos a más de cuarenta centímetros.

3.º De acuerdo con lo especificado en el artículo 2.º apartado 2, del Decreto 1881/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), la Comisión Provincial Citrícola tendrá la responsabilidad de la ejecución de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones.

4.º Una vez elaborados los planes generales y los proyectos de campaña con sus respectivos presupuestos para los trabajos de lucha contra la «ceratitis» en cada una de las provincias y aprobados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, la Cámara Oficial Sindical Agraria procederá a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse por lo menos a un término municipal, si los tratamientos se realizan por Empresas privadas que, en todo caso, deben estar inscritas en el Registro de alguna Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Los pliegos de condiciones, tanto generales como facultativas, por los que se rigen estos concursos, deberán ser redactados por la Comisión Provincial.

Las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos podrán realizar los trabajos colectivos de extinción siempre que, a juicio de la Comisión Provincial, disponga del personal técnico y material que garantice la buena ejecución de los trabajos.

Los agricultores, en sus respectivas propiedades, podrán realizar los tratamientos individualmente, si bien indicando a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura la fecha de iniciación del mismo y método, de los citados en el apartado 2.º que han de emplear.

En las fincas en las que se haya comprobado como defectuoso o no realizado el tratamiento en los plazos fijados, éstos serán llevados a efecto por la Comisión Provincial a través del Organismo, Entidad o Empresa que designe, corriendo todos los gastos de cuenta del agricultor, que perderá, asimismo, su derecho a toda clase de subvención.

5.º En las provincias de significación citrícola (Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga y Sevilla), los tratamientos se realizarán exclusivamente con carácter colectivo, sin que se permitan acciones individuales.

6.º El Servicio de Defensa contra Plagas de la Dirección General de la Producción Agraria auxiliará los trabajos de extinción según las siguientes modalidades:

a) Cuando los tratamientos se realicen en régimen colectivo, la totalidad del valor de los productos fitosanitarios a emplear en las dos primeras fases del tratamiento, corriendo a cargo de los interesados los gastos que en la aplicación de los mismos se ocasionen, entendiéndose por tratamiento colectivo aquel que afecta por lo menos a la totalidad de un término municipal.

En estos tratamientos colectivos, dada la índole de la plaga y el procedimiento de lucha empleado, no se presupone que sea necesario tratar todas las superficies afectadas, pero sí que las mismas llevan implícita la obligación, por parte de todos los agricultores cuyos cultivos se defienden, en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, de contribuir con la parte de los gastos que les correspondan en el costo general del tratamiento colectivo y que no sean subvencionados por el Servicio de Defensa contra Plagas.